

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela N° 2021-01076 de Carlos Andrés Scarpetta Cleves en contra de la
Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del
derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que el día 2 de septiembre del año en curso radico ante la SIM
solicitud de traspaso del vehículo de placa MLD 484, la solicitud la efectuó en calidad de
comprador aportando los documentos requeridos indicados en la página web de la entidad
accionada, trámite que fue rechazado de forma inmediata por el contrato de mandato no
incluir la palabra “por cuenta y riesgo”, hecho que no es verdad ya que en el presentado se
indicaba tal manifestación.

Luego el 13 de septiembre del año en curso radico nuevamente los documentos del traspaso,
el cual fue rechazado por que en el contrato de compraventa no tenía las improntas del motor,
hecho este que es falso ya que la primera vez que se presentaron los documentos se aportaron
las mismas.

Se volvieron a radicar los documentos el día 1 de octubre de 2021 los cuales fueron revisados y aceptados y el día 6 del mismo mes y año me informan que el trámite es nuevamente rechazado

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 8 de octubre de 2021, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción.

Se vinculó por pasiva con Secretaria Distrital de Movilidad.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM**, indica que con relación a los hechos que originaron la acción de tutela, se tiene que para realizar el registro de un vehículo, existen una norma especial que reglamenta el procedimiento y los requisitos necesarios para realizar dicho registro, esto es la 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte *“Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito”*.

Aduce que el accionante ha solicitado en 4 oportunidades trámite de traspaso, los cuales han sido negados por los siguientes motivos:

No. Boletín	Fecha	Motivo de rechazo
945748	02/09/2021	El contrato de mandato o poder especial presenta inconsistencias.
2886744	02/09/2021	El contrato de mandato o poder especial presenta inconsistencias
2891508	16/09/2021	Las improntas deben ser tomadas directamente de los guarismos de identificación del vehículo.
2899259	05/10/2021	Las improntas deben ser tomadas directamente de los guarismos de identificación del vehículo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante no acredita los requisitos para realizar el traspaso del vehículo, no es posible para esa entidad dar trámite favorable a la solicitud del accionante, toda vez que, en caso de aprobar dicho trámite sin el cumplimiento de ese requisito, ello tipificaría conductas de tipo penal, como es el caso del prevaricato por omisión.

En este sentido, las Actuaciones Administrativas realizada por el Consorcio SIM, respecto a los tramites derivados de la Concesión de los Registros concesionados, se deben ceñir estrictamente con lo contemplado en el marco normativo respectivo. Frente al trámite de traspaso, se requiere cumplir con todos los requisitos de traspaso señalados anteriormente, en consecuencia, no es posible que el Consorcio SIM de tramite a la solicitud del accionante hasta que acredite dichos requisitos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la actuación administrativa se encuentra reglamentada y ni el Concesionario SIM ni el Organismo de Transito (Secretaria Distrital de Movilidad) tienen la facultad de reglamentar dicha actuación, razón por la cual no se puede modificar ni omitir los requisitos señalados en la Resolución 12379 de 2012 modificada por la Resolución 3405 de 2012, en concordancia con lo contemplado en el Arts. 6 y 84 de la Constitución Nacional y numeral 1 del art. 3 y el art. 34 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte informa que el accionante interpuso petición ante “Bogotá te escucha”, por el servicio prestado por el Consorcio SIM, frente a esa solicitud se emitió la siguiente respuesta: *“En atención al reclamo presentado por usted por medio de Bogotá te Escucha, donde nos da a conocer su percepción con respecto al rechazo en reiteradas ocasiones del trámite de traspaso del vehículo de placas MLD484, le informamos que: Para realizar cualquier tipo de tramite relacionado con el Registro Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, existen unos requisitos legales y unas validaciones del sistema RUNT, por lo tanto, el Consorcio SIM como entidad particular que presta una función pública, no puede ni omitir el cumplimiento ni exigir más requisitos de los que establece la resolución 12379 de 2012 y las demás normas aplicables a cada caso. Así mismo las improntas aportadas deben corresponder en su morfología y estructura con las que reposan en la carpeta del automotor. Es de resaltar que, si las improntas son ilegibles, es causal de devolución puesto que ello altera la plena identificación. Respecto a la devolución relacionada con las improntas del vehículo, le informamos que en algunos casos dicha información no es posible evidenciar al momento de radicar la solicitud, por lo tanto, se requiere que el trámite sea enviado al archivo general de SIM, con el objetivo de confrontar que las improntas aportadas correspondan con las que reposan en el historial físico del automotor.*

No obstante, lo manifestado en su escrito se reportó al área encargada, quien indica que realizó la respectiva retroalimentación a los colaboradores del PITS, reiterando el manejo y adecuada atención de los requerimientos solicitados por los usuarios, a la revisión integral de los documentos aportados para el trámite y a que la información brindada sea clara indicando en la primer intento de radicación todos los requisitos que hacen falta para realizar la aprobación del trámite, con el fin de evitar confusiones en el mismo. Por tal motivo, es necesario que se acerque al PITS (punto de atención), a reclamar la documentación, y una vez subsanado el motivo de rechazo, lo invitamos a ingresar a nuestra página www.simbogota.com.co para solicitar su cita y dar continuidad al trámite. Por tal motivo, es necesario que se acerque al PITS (punto de atención), a reclamar la documentación, y una vez subsanado el motivo de rechazo, lo invitamos a ingresar a nuestra página www.simbogota.com.co para solicitar su cita y dar continuidad al trámite.”

indica que, en cada oportunidad de rechazo del trámite de traspaso solicitado por el accionante, los documentos presentados como soporte para realizar el trámite, fueron devueltos al ciudadano, razón por la cual no se conserva registro de dichos documentos. Igualmente, el accionante en el escrito de tutela no los aporta, motivo por el cual es necesario

que solicite nuevamente el trámite ante el Consorcio SIM aportando los documentos acordes con los requisitos legales señalados en la Resolución 12379 de 2012, para realizar la validación del trámite.

Finaliza aduciendo que a pesar de lo anterior, el Consorcio SIM se comunicó con el ciudadano para solicitarle la radicación del trámite y el aporte de los documentos para realizar nuevamente la validación del cumplimiento de requisitos y si es procedente aprobar el trámite. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se ha violentado ningún derecho fundamental al accionante y que se le dio respuesta efectiva a la petición interpuesta por el despacho, no hay lugar, por parte del juez de tutela, a la protección de ningún derecho presuntamente violentado, ya que cualquier orden que imparta para ofrecer el amparo requerido resultaría inocua.

-**Secretaría Distrital de Movilidad**, solicita sea denegada la presente acción en su contra, toda vez que corresponde al consorcio SIM pronunciarse frente a los hechos en razón al contrato de cesión No.- 071 de 2007.

Aduce que mediante respuesta al ticket electrónico No.- 1372886 SIM les informó que el trámite del traspaso del vehículo de placa MLD484 ha sido rechazado en 4 oportunidades por no cumplir con los requisitos previstos en la ley.

Finaliza solicitando ser desvinculados de la presente acción toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor **Carlos Andrés Scarpetta Cleves**, como se alega en el escrito de amparo

CONSIDERACIONES

1.-Frente a dicha prerrogativa fundamental, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección” (C.C; T084/15).

Tenemos que el debido proceso detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 29 así:

Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) "

2. En el presente caso se tiene que la entidad accionada ha actuado conforme a lo previsto en el 12379 de 2012 modificada por la Resolución 3405 de 2012, en concordancia con lo contemplado en el Arts. 6 y 84 de la Constitución Nacional y numeral 1 del art. 3 y el art. 34 de la Ley 1437 de 2011 del Ministerio de Transporte "Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito, en su Artículo 12. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo o del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige: "Artículo 5º. Trámites adelantados a través de un tercero. Cuando el trámite o trámites por adelantarse ante un organismo de tránsito se realice a través de un tercero, este deberá estar registrado en el sistema RUNT y para efectos de realizar la gestión deberá presentar el contrato de mandato o poder especial a través del cual el propietario o titular del derecho le confía la gestión de realizar los trámites a que haya lugar por cuenta y riesgo del mandante." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Nótese que las cuatro causales de rechazo del trámite de traspaso han sido por:

El contrato de mandato o poder especial presenta inconsistencias.
El contrato de mandato o poder especial presenta inconsistencias
Las improntas deben ser tomadas directamente de los guarismos de identificación del vehículo.
Las improntas deben ser tomadas directamente de los guarismos de identificación del vehículo.

Conforme a lo anterior se evidencia como se indicó anteriormente que la accionada ha rechazado el trámite por ir en contravía a lo normado en el decreto antes indicado.

3. En ese orden de ideas, es claro que no ha existido violación al derecho al debido proceso.

4. finalmente se conmina a la accionada SIM para que en lo sucesivo el personal que atiende a los usuarios revise pormenorizadamente cada documento y de las indicaciones respectivas para que no se presente un rechazo continuo para los trámites requeridos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar el amparo reclamado por Carlos Andrés Scarpetta Cleves en contra de Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414c4987908307f42b615637a4b3014ce48b6016543adf958483934bee047797

Documento generado en 21/10/2021 02:52:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>